



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 042 -2022-ATU/PE

Lima, 24 de febrero del 2022

VISTOS:

Los Informes N° D-002008-2021-ATU/DO-SSTR y N° D-000030-2022-ATU/DO-SSTR y el Memorando N° D-000111-2022-ATU/DO-SSTR de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular, los Informes N° 005-2022-ATU-UA-JLVQ, N° D-000450-2022-ATU/GG-OA-UA y N° D-000472-2022-ATU/GG-OA-UA de la Unidad de Abastecimiento y los Informes N° D-000101-2022-ATU/GG-OAJ y N° D-000103-2022-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao -ATU y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose que esta tiene como objetivo, organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Ley N° 30900 dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este;

Que, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE ha sido absorbido por la ATU en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley N° 30900 y su reglamento, por lo que corresponde a la ATU asumir el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles y personal, entre otros, de la entidad señalada;

Que, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular ha informado que las instalaciones del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I) - Metropolitano cuentan con más de diez (10) años de operación, al igual que sus equipos instalados, como es el caso de los ascensores de las estaciones y terminales, los cuales actualmente requieren de mantenimiento preventivo y sustitución de componentes que presentan desgaste moderado y requieren cambio; por lo que corresponde la contratación de servicio de mantenimiento integral de los ascensores, de acuerdo a los Términos de Referencia formulados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, LCE), tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, asimismo, la LCE y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF (en adelante, RLCE) establecen por regla general que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios y obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y del valor estimado o referencial según corresponda, se deben llevar a través de los siguientes procedimientos de selección: a) Licitación Pública, b) Concurso Público, c) Adjudicación Simplificada, d) Subasta Inversa Electrónica, e) Selección de Consultores Individuales, f) Comparación de Precios, g) Contratación Directa;

Que, el literal c) numeral 27.1 del artículo 27 de la LCE establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, entre otros supuestos, ante una situación de desabastecimiento que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, al respecto, el RLCE establece en su artículo 100 que la entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 27.1 del artículo 27 de la LCE, entre otros, ante una situación de desabastecimiento; asimismo, el citado precepto normativo señala en su literal c) que la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 de la LCE dispone que las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la entidad, siendo que esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de Contratación Directa que el reglamento califica como delegable, de conformidad con el numeral 101.1 del artículo 101 del RLCE;

Que, mediante los Informes N° D-002008-2021-ATU/DO-SSTR, N° D-000030-2022-ATU/DO-SSTR y el Memorando N° D-000111-2022-ATU/DO-SSTR, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones de la ATU, área usuaria, solicitó la contratación del "Servicio de mantenimiento integral de ascensores de las estaciones y terminal del COSAC", conforme a los Términos de Referencia que adjunta;

Que, mediante el Memorando N° D-000273-2022-ATU/GG-OPP-UP, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 298 por la suma de S/ 904 900,00 (Novecientos cuatro mil novecientos con 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2022-ATU/GG-OA se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la ATU para el ejercicio 2022, incluyendo, entre otros, la contratación en mención, en el ID N° 05;

Que, mediante Formato N° 002, la Oficina de Administración aprobó el expediente de Contratación del procedimiento de selección por Contratación Directa correspondiente a la contratación del "Servicio de mantenimiento integral de ascensores de las estaciones y terminal del COSAC", por el monto total de S/ 854 548,49 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho con 49/100 soles);

Que, con Informe N° 005-2022-ATU-UA-JLVQ, complementado con Informes N° D-000450-2022-ATU/GG-OA-UA y N° D-000472-2022-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento señala que, de la indagación de mercado, en la que dos (2) propuestas fueron validadas por el área usuaria, por lo que existe pluralidad de postores que cumplen con los Términos de

Referencia y las condiciones mínimas requeridas, las mejores ofertas, por contar con el menor precio total ofertado, son las siguientes:

ÍTEM	PROVEEDOR	PROPUESTA
Ítem 1: ASCENSORES BRILLANT	JAKUTEC S.A.	S/ 226 776,36 (Doscientos veintiséis mil setecientos setenta y seis con 36/100 soles)
Ítem 2: ASCENSORES OTIS	QMC INVERSIONES DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.C.	S/ 627 772,13 (Seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y dos con 13/100 soles)

Que, de acuerdo a lo indicado por la Unidad de Abastecimiento, el valor estimado total de la contratación determinado, considerando Fuente cotización actualizada: Menor precio por ítem paquete que cumple con los Términos de Referencia y sus condiciones mínimas, solicitado y validado por el área usuaria, es de S/ 854 548,49 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho con 49/100 soles); asimismo, concluye que la ATU requiere la contratación del “Servicio de mantenimiento integral de ascensores de las estaciones y terminal del COSAC” conforme a los términos de referencia formulados por el área usuaria, la misma que se enmarcan dentro del supuesto previsto en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la LCE para que, excepcionalmente, la Entidad pueda contratar con determinados proveedores; por lo que dicha contratación debe efectuarse mediante Contratación Directa;

Que, asimismo, mediante el citado informe, la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que resulta imprescindible que en el acto resolutorio que apruebe la Contratación Directa por desabastecimiento se disponga el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan, a efecto de establecer si la conducta de los funcionarios a cargo de la prestación de dicho servicio ha originado la presencia o la configuración de la causal, acorde a lo establecido en el párrafo final del literal c) del artículo 100 del RLCE;

Que, mediante Informes N° D-000101-2022-ATU/GG-OAJ y N° D-000103-2022-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que corresponde realizar excepcionalmente la Contratación Directa en el marco de lo dispuesto en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la LCE, por la causal de situación de desabastecimiento;

Que, el literal t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y su modificatoria, establece como función de la Presidenta Ejecutiva, emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Con el visado de la Gerente General, de la Jefa de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, la Ley N° 30900 Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y su reglamento, y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Contratación Directa para el “Servicio de mantenimiento integral de ascensores de las estaciones y terminal del COSAC” por la suma de S/ 854 548,49 (Ochocientos

cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho con 49/100 soles) por causal de situación de desabastecimiento, establecida en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordado con el literal c) del artículo 100 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

ÍTEM	PROVEEDOR	PROPUESTA
Ítem 1: ASCENSORES BRILLANT	JAKUTEC S.A.	S/ 226 776,36 (Doscientos veintiséis mil setecientos setenta y seis con 36/100 soles)
Ítem 2: ASCENSORES OTIS	QMC INVERSIONES DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.C.	S/ 627 772,13 (Seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y dos con 13/100 soles)

Artículo 2.- Disponer el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan por la configuración de la situación de desabastecimiento del servicio cuya Contratación Directa se aprueba en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración publique la presente resolución, así como los informes técnico y legal que lo sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en el plazo de ley.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO

Presidenta Ejecutiva

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU